

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00411

Si bien la parte actora prestó caución¹, según se ordenó en el auto admisorio², no es posible decretar la medida cautelar deprecada por no guardar relación con la clase y naturaleza del proceso.

Una vez se ajuste la solicitud, de acuerdo con el artículo 590 del estatuto procesal, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 fijado el 1° de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Car

¹ Cuaderno 1, archivo 8

² Cuaderno 1, archivo 7

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d234d66d46a460b5c91c6bb1a5e26c038803f7aa04625ef7dcd0ba3b77ca37**

Documento generado en 29/02/2024 03:49:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>